

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 395

17 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 21 de la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico en Puerto Rico”, a los fines de atemperarla a los requisitos de los Tecnólogos en Radioterapia; disponer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recientemente la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Profesión de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico en Puerto Rico”, fue enmendada. Mediante las enmiendas incluidas por la Ley Núm. 74 de 2008 se incluyó la definición de Tecnólogos en Radioterapia y se establecieron los requisitos para el ejercicio de esta profesión. Al momento de las referidas enmiendas no se armonizaron otros artículos de la Ley Núm. 76, antes citada, en los que era necesario incluir la referencia a los tecnólogos radiológicos.

Es necesario enmendar la Ley Núm. 76, antes citada, a los fines de que en su Artículo 4, el cual dispone la forma en que se conocerá la Ley, se haga referencia al tecnólogo radiológico. De igual forma es necesario enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 76, antes citada, el cual contiene las penalidades por el ejercicio ilegal de la profesión. El referido Artículo 4 no hace referencia al tecnólogo radiológico y por consiguiente de llevarse un caso por ejercicio ilegal de la profesión, el mismo podría ser desestimado ya que la ley no lo cubre.

Es necesario enmendar la Ley Núm. 76, antes citada, a los fines de evitar que por meros tecnicismos no se logre la intención legislativa al regular la profesión de los Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.-Junta-Creación.-

4 Se crea la Junta Examinadora de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de
5 Diagnóstico y *Tecnólogos en Radioterapia* [**Tratamiento**] de Puerto Rico, que se
6 compondrá de siete (7) miembros: dos (2) tecnólogos radiológicos, un (1) en general, un
7 (1) tecnólogo en radioterapia; un (1) tecnólogo vascular; un (1) tecnólogo en resonancia
8 magnética; un (1) tomografía computadorizada; un (1) tecnólogo en densitometría ósea;
9 [y] un (1) tecnólogo radiológico en mamografía, respectivamente nombrados por el
10 Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por un término no mayor de
11 cuatro (4) anos.”

12 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 21.-Penalidades por práctica ilegal.-

15 Toda persona que practique como tecnólogo radiológico en imágenes de
16 diagnóstico y *radioterapia* [**tratamiento**] sin poseer la licencia correspondiente o cuya
17 licencia ha sido revocada o suspendida, o no recertificada y continúe practicando la
18 profesión será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, [será] castigad[a] a no
19 más de seis (6) meses de cárcel, o una multa no mayor de quinientos (500) dólares o
20 ambas a discreción del tribunal.

- 1 (a) Se dedique a ejercer como tecnólogo radiológico en imágenes de
2 diagnóstico y *radioterapia* **[tratamiento]** sin poseer la licencia requerida
3 en este capítulo, excepto los médicos especialistas autorizados a ejercer en
4 Puerto Rico que para poder llegar a un diagnóstico y tratamiento requerirá
5 realizar procedimientos comunes a su especialidad; Disponiéndose, que
6 ese procedimiento deberá ser realizado por dicho médico; o
- 7 (b) el emplear a otra persona que no posea la licencia de tecnólogo
8 radiológico en imágenes de diagnóstico y *radioterapia* **[tratamiento]** para
9 que se dedique a ejercer la profesión; o
- 10 (c) que se anuncie como tecnólogo radiológico en imágenes de diagnóstico y
11 *radioterapia* **[tratamiento]** sin la debida supervisión de un médico
12 especialista en imágenes de diagnóstico y tratamiento; o
- 13 (d) que se haga pasar como tecnólogo radiológico en imágenes de diagnóstico
14 y *radioterapia* **[tratamiento]** sin estar debidamente licenciado para ejercer
15 como tal en Puerto Rico, o
- 16 (e) que viole alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos que
17 sean debidamente adoptados por la Junta.

18 Artículo 3.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.